

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de junio de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Nulidad de Contrato promovido por Luis Fernando Giraldo Jaramillo en contra de Luis Enrique Ferreira Suárez y Luis Carlos Casallas Sánchez.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Nulidad de Contrato
Rad. No.: 1780 31 12 001 2022 00127 00

**CORRECCIÓN YERRO, NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES y
REQUIERE PARTE**

1. Revisado el presente proceso, evidencia el despacho que mediante auto de fecha 13/05/2022, se admitió la presente demanda de la siguiente manera:

'PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de Nulidad de Contrato promovida por el señor Luis Fernando Giraldo Jaramillo en contra de Luis Enrique Ferreira Suarez y Luis Gonzalo Escobar Romero.'
(subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el nombre del codemandado indicado en dicho auto fue "Luis Gonzalo Escobar Romero" cuando realmente corresponde al nombre de "Luis Carlos Casallas Sánchez".

Al respecto, la corrección de errores aritméticos y otros de las providencias judiciales posee su regulación legal en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso que consagra:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

En ese orden de ideas, la citada norma permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos.

En consecuencia, el despacho procederá a corregir el ordinal primero del auto de fecha 13/05/2022, de la siguiente manera:

'PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de Nulidad de Contrato promovida por el señor Luis Fernando Giraldo Jaramillo en contra de Luis Enrique Ferreira Suarez y Luis Carlos Casallas Sánchez.'

En lo demás aspectos, el auto de fecha 13/05/2022 quedará incólume.

2. Por otra parte, la parte demandante presentó caución por el 20% – visto en el archivo 14 al 18 del expediente electrónico-, con lo cual da cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto de fecha 13/05/2022.

Sin embargo, revisada la solicitud de medidas cautelares, el despacho advierte que las mismas no cumplen con los presupuestos para esta clase de procesos declarativos verbales, las cuales se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho niega por improcedente la solicitud de embargo de remanentes y el embargo y secuestro de establecimientos comerciales.

3. Por último, se requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Luis Enrique Ferreira Suárez, teniendo en cuenta que el demandado allegó poder conferido a un profesional del derecho, sin que el despacho cuente con la fecha de notificación realizada al mismo o en su defecto de no haberse efectuado la misma, revisar la procedencia de la notificación por conducta concluyente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 13/05/2022, el cual quedará de la siguiente manera:

'PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de Nulidad de Contrato promovida por el señor Luis Fernando Giraldo Jaramillo en contra de Luis Enrique Ferreira Suarez y Luis Carlos Casallas Sánchez.'

SEGUNDO: En lo demás aspectos, el auto de fecha 13/05/2022 quedará incólume.

TERCERO: Tener por presentada la caución del 20% ordenada mediante auto de fecha 13/05/2022.

CUARTO: Negar por improcedente la solicitud medidas cautelares presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Luis Enrique Ferreira Suárez, para los fines indicados en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a9098599fa555de13f71489066f54060c0d77234b74478b2d3ff199fbd0ba**

Documento generado en 06/06/2022 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>